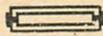


696

LA SOCIEDAD NACIONAL  
DE AGRICULTURA  
FRENTE AL PROYECTO DE  
REFORMA AGRARIA



www.archivopatriadoalwin.cl

# LA SOCIEDAD NACIONAL DE AGRICULTURA FRENTE AL PROYECTO DE REFORMA AGRARIA

---

La Sociedad Nacional de Agricultura en cumplimiento de su obligación de dar a conocer a sus representados y al país con absoluta objetividad y claridad cual es su juicio sobre el proyecto de Reforma Agraria enviado por el Ejecutivo al Congreso Nacional el día 23 de Noviembre pasado, declara lo siguiente:

## REFORMA CONSTITUCIONAL

1º—Existe actualmente en el Senado de la República un proyecto enviado por el Ejecutivo al Congreso Nacional, con el fin de adecuar la Constitución Política del Estado a la legislación sobre Reforma Agraria que el Gobierno propicia.

En su oportunidad el Presidente de la SNA concurrió a la Comisión de Legislación y Justicia del Senado, y expuso las reservas que le merecía la enmienda constitucional en la forma como había sido enviada por el Ejecutivo, expresando:

El Presidente de la República ha manifestado en distintas oportunidades su criterio en el sentido de que esta reforma no afectará al propietario eficiente. El 13 de Marzo de 1965, con motivo de la inauguración del Congreso de FAO en Viña del Mar, reiteró con toda claridad estos conceptos, así como en numerosas otras oportunidades que conocen los señores Senadores.

No se podría proceder en otra forma. Una expropiación que cogiera por igual al propietario eficiente como al ineficiente no sería otra cosa que un disparo a la bandada o una ruleta rusa, con todas las consecuencias que de ello se derivarían para la producción, es decir, el desestímulo y la lógica caída de brazos para invertir.

En cambio, respetar el criterio de eficiencia implica desde el punto de vista de la producción, un decantamiento de la confusa situación de hoy: se sabría quien será afectado y quien no. Aquellos que estuvieren en la línea entre la luz y la sombra, buscarán la forma de incorporar tecnología, esfuerzo y capital, a fin de evitar la expropiación, lo que tonificaría la actividad agrícola.

En consecuencia, es necesario incorporar en nuestra Constitución Política, en lo que a expropiación agrícola se refiere, el concepto de eficiencia.

Se ha mencionado también la posibilidad de legislar consagrando un estatuto diferente con respecto al derecho de propiedad agrícola, en el sentido de garantizar toda otra forma de derecho de propiedad. Esto implicaría que un propietario extranjero de minas o un propietario de cualquiera actividad dudosa pero permitida, quedaría garantizado en la forma como lo prescribe la actual Constitución y los agricultores del país, aunque exploten en un nivel de alta eficiencia, den trabajo, cumplan las leyes sociales y tengan un trato justo, se verían convertidos en "ciudadanos de segunda clase", burlando el principio básico de igualdad ante la ley. Esta discriminación no tiene presentación ante el país.

Finalmente, quisiera expresar ante los señores Senadores nuestra opinión acerca de los distintos bienes que componen el patrimonio agrario. Por una parte está la tierra, y por otra, los bienes incorporados a ella. La tierra es el patrimonio único, no sujeto a multiplicación, que origina problemas especiales; pero los valores incorporados a la tierra, o mejoras, representan el fruto del esfuerzo invertido y, evidentemente, estos bienes deben ser respetados íntegramente en materia de expropiación, ya que no se comprendería su diferencia con bienes del mismo carácter, invertidos en otras actividades. En consecuencia, las formas de pago diferido sólo deberían ser aplicables al suelo y no a los inmuebles por adherencia.

Quisiera terminar expresando la razón de nuestra insistencia sobre la incorporación de estos términos en la Constitución Política del Estado. Ella, dentro de nuestra tradición de derecho escrito, contiene los atributos del poder y las garantías de la libertad. Si nuestra situación fuera la de los países regidos por el derecho consuetudinario, no habría esta insistencia, porque es la vida misma, a través de la costumbre, la que cautela el derecho. En nuestros países, con tradición estricta de derecho escrito, estamos regidos por ese supremo árbitro de obligaciones y derechos que es la Constitución Política del Estado. Esta es la razón por qué pedimos la norma del amparo al trabajo, que es la que está vibrando en todas las conciencias de hoy

29.—La Reforma Constitucional es solamente un proyecto y no tiene existencia de Derecho, de tal modo que en la actualidad la carta fundamental del país no está afectada por la referida reforma, sin embargo, el Ejecutivo envió, con fecha 23 de Noviembre, el proyecto de Reforma Agraria que contiene preceptos que vulneran claramente la Constitución actualmente vigente sin esperar que termine el despacho de la Reforma Constitucional. El Congreso Nacional debe rechazar, por tanto, el Proyecto inconstitucional, y si así no ocurriese, estaría atropellando la Constitución actualmente vigente, sentando el más grave precedente.

Son claramente inconstitucionales las siguientes disposiciones: la que prohíbe dividir predios sin acuerdo de la CORA (art. 153) y la que declara expropiable los predios que se dividan desde la fecha del mensaje hasta la promulgación de la ley (art. 1 transitorio) dándosele además carácter retroactivo a la disposición.

Hay aquí, un atropello del art. 4 de nuestra Constitución Política; la que autoriza el pago de expropiaciones en plazos superiores a 15 años; la que autoriza pagos al contado inferior al 10% del valor expropiado; la que reglamente expropiaciones por causas no contempladas en la Constitución; la que fija administrativamente el monto de la indemnización; la que crea Tribunales Agrarios distintos de los indicados en la Constitución.

Existen, además, varias disposiciones cuya constitucionalidad es discutible.

Tenemos, seguridad que el Poder Legislativo, cumplirá la ley fundamental de la República.

### REFORMA AGRARIA

3º.—El proyecto de ley establece que las tierras adquiridas por CORA serán constituidas en unidades agrícolas familiares, en este caso, asignadas a campesinos en dominio individual, en cooperativas o en formas mixtas.

Aparentemente hay preferencia en favor de las unidades familiares sobre las otras dos formas de propiedad: sólo por razones técnicas o en el caso de campesinos pertenecientes a ciertas comunidades, ya existentes, Atacama, Coquimbo y las comunidades indígenas, podrá el Consejo de CORA determinar que la tierra sea asignada en dominio a cooperativas para formar unidades cooperativas o mixtas. Los arts. 63 a 74 reglamentan, en forma bastante acertada, la asignación de tierra a campesinos en unidades familiares.

Pero, hay otra alternativa amparada por la ambigüedad del texto:

- A) Los campesinos "seleccionados" para ser asignatarios pueden de mutuo acuerdo, pedir al Consejo de CORA que las tierras sean asignadas en dominio, no a ellos, sino a la cooperativa ya constituida en el asentamiento.
- B) el Consejo Nacional Agrario podrá, en casos calificados, prorrogar el plazo de entrega de los títulos de dominio. Sin embargo, no hay ninguna calificación respecto a qué casos, ni por cuánto tiempo, se postergaría la entrega del título a los beneficiarios.

Estas dos disposiciones permitirían — suponiendo que un Gobierno lo desease — eliminar la propiedad familiar mediante una presión

sistemática sobre los beneficiarios seleccionados por la CORA, a fin de que pidan la asignación en común de las tierras a la cooperativa, so pena de prorrogar indefinidamente la entrega del título. El Consejo Nacional Agrario tiene 5 miembros del Poder Ejecutivo, con cargos de confianza del Presidente de la República, y 3 de sus miembros pertenecen al Consejo de CORA. Su carácter, en consecuencia, es el de un Consejo reducido de CORA — en que se han eliminado los representantes de sectores privados — y no integra a él a miembros independientes del Ejecutivo, como podrían ser del Poder Judicial o de representantes de agricultores y campesinos.

### **Propiedad Comunitaria Cooperativa**

Conviene examinar a fondo la naturaleza del nuevo régimen de propiedad agraria propuesto por el proyecto de ley.

La propiedad cooperativa significa que la tierra se incorpora al patrimonio de la cooperativa campesina, que es una persona jurídica. Los socios de la cooperativa sólo tienen derecho sobre las acciones o cuotas sociales que hubieran suscrito y pagado en áreas sociales.

Esta situación debe ser analizada de acuerdo con nuestra actual legislación sobre cooperativas campesinas, ya que se desconoce el reglamento que sobre cooperativas campesinas dictará el Presidente en virtud del art. 159 del proyecto de ley.

El hecho de que la cooperativa sea la que detente el dominio de la tierra significa que los asociados jamás llegarán a ser propietarios de la tierra, por cuanto la cooperativa no puede adjudicarles parte alguna del terreno social; de suerte que, incluso una vez pagado el precio, la cooperativa no podrá adjudicar la tierra a sus asociados, por cuanto nuestra actual legislación lo prohíbe y el proyecto de ley no lo contempla.

Los campesinos se verán obligados a pertenecer a la cooperativa, pues al momento de retirarse, aún cuando se haya pagado íntegramente el precio, sólo tendrán derecho a retirar sus acciones de la cooperativa, que no representan el valor de la tierra. Esta situación se mantendrá aún en el caso que la cooperativa sea disuelta por voluntad de los propios cooperados, ya que el exceso del valor sobre las acciones no aprovechará a los asociados, sino que irá destinado a incrementar el patrimonio de las sociedades auxiliares de cooperativas, de acuerdo con nuestra actual legislación (arts. 31 al 38 de la Ley General de Cooperativas).

Además, los arts 76 y 77 indican las obligaciones y prohibiciones a que estará sometida esta cooperativa, aparte de las que en cada caso particular imponga CORA al entregarle el Acta de asignación. Estas incluyen, entre otras: la obligación de explotar las tierras conforme a las normas señaladas por CORA, las que se sujetarán a los planes generales que el Ministerio de Agricultura haya establecido para

la región y las prohibiciones de enajenar tierras sin permiso de CORA, de gravar las tierras salvo a favor de ciertas entidades crediticias y la de ceder tierras a cualquier título para su explotación a terceros.

Todas estas obligaciones y prohibiciones que, según la política de CORA, podrían llevar a un control absoluto de la marcha de estas cooperativas, **no tienen determinado ningún plazo** para cesar en su vigencia. Si un Gobierno así lo quisiese, las cooperativas, y a través de ellas los campesinos, quedarían supeditadas a las órdenes de CORA y sin ningún derecho real sobre las tierras. En efecto, los arts. 78 y 79 autorizan a CORA para intervenir, y aún disolver las cooperativas cuando éstas contravinieren algunas de estas obligaciones o prohibiciones. Si la Cooperativa fuese disuelta las tierras revierten al dominio de CORA y los otros bienes de la Cooperativa se liquidarán conforme a un Reglamento que se dictará más adelante. La cooperativa sólo recibe las sumas que haya pagado por la tierra, más las mejoras útiles, al valor al momento de la devolución.

Es evidente, que este régimen de propiedad cooperativa no garantiza los derechos de los campesinos, ni tampoco permitiría, al aplicarse en su integridad, las disposiciones del proyecto, el desarrollo de un movimiento cooperativo libre.

### PRINCIPIO FUNDAMENTAL

El Presidente de la República, durante el transcurso de su campaña, fue claro en expresar al país que haría una Reforma Agraria que tuviera por objeto aumentar la producción nacional y extender el beneficio de la propiedad a los sectores que hoy día no la tienen, y fue categórico en expresar que su reforma iba a otorgar la tierra a los campesinos en propiedad, como ésta es entendida en Derecho y no en formas colectivas de control estatal, que es el sistema seguido por algunos países marxistas.

Esta fue una de las razones fundamentales por las que tuvo la mayoría nacional de un país que siempre en sus justas decisivas ha rechazado el marxismo.

El artículo medular que da la fisonomía a todo el proyecto de Reforma Agraria es el Nº 59, que fija la forma cómo serán entregadas las tierras, objeto de expropiación a los nuevos detentarios, disponiendo que ellas podrán ser asignadas en propiedad individual y, también, en propiedad colectiva con absoluta tuición estatal, ya que este artículo debe ser interpretado a la luz del reglamento de cooperativas y de los arts. 70, 78 y 79 del proyecto que condicionan el título del adquirente, hacen revertir el dominio del predio al Estado.

En consecuencia, no se trata aquí de una cooperativa, en el sentido como este concepto es entendido en Occidente, que es la propiedad en común presidida por la voluntad de sus miembros y que al disolverse queda en propiedad de cada uno de ellos, sino una organización estatal que al disolverse hace volver el dominio del predio al Estado.

Si a esto se agrega que el título del propietario individual es condicionado por el Estado (art. 70), tenemos que llegar a la conclusión más fundamental y medular de cuántas aquí se exponen; con esta ley se puede hacer una Reforma Agraria como la prometida por el Presidente de la República con ciudadanos libres, dueños de su propiedad y también se puede hacer una Reforma colectivista, donde los nuevos detentarios son esclavos del Estado.

El Presidente de la República ha sido claro en señalar que su camino es el primero de los nombrados, pero al dejar abierta la alternativa para que otros con la misma ley sigan el segundo camino, pone la más negra sombra sobre el Proyecto de Reforma Agraria y sobre el porvenir de la República.

### CUADRO DE EQUIVALENCIAS

4º.—El art. 158 del Proyecto contiene el cuadro de equivalencias entre las 80 hás. básicas de riego Valle de Maipo, inexpropiables, según lo expresado por el Presidente de la República, y los terrenos de cualquier categoría situados en distintas partes del país.

Este es un cuadro simplista, que no contempla la realidad del agro al no distinguir entre las diversas categorías ecológicas y de suelo en un país de naturaleza heterogénea y difícil.

Este esquema es una evaluación hecha por un organismo distinto de la Dirección General de Impuestos Internos, Servicio del Estado idóneo para tales fines (ver art. 4 de la Constitución) que acaba de determinar la tasación general de la República tras varios años de estudios con ingentes gastos como la aerofotometría, que son borrados de una plumada por esta disposición que pretende sustituir tan complicado proceso por una simple tabla de valores. Por otra parte, aparece el Fisco aplicando un criterio (avalúo) para percibir impuestos y otro (cuadro) para medir la inexpropiabilidad.

En consecuencia, debería reemplazarse el cuadro aludido por las tablas de Impuestos Internos que fijan un valor para la hectárea de riego, valle del Maipo, procediéndose a dividir el avalúo vigente por ese valor para determinar el hectareaje inexpropiable en el país. (\*)

### REGIMEN DE AGUAS

5º.—El art. 87 del Proyecto expropia todas las aguas de dominio particular existentes a la fecha de promulgación de la ley, y por tanto, coloca toda la responsabilidad del riego en manos del Estado.

Esta disposición es de indudable aplicación en la minería, ya que el Código Civil establece en su art. 591 que el, dueño de todas las minas es el Estado, situación jurídicamente semejante al Derecho de

(\*) Se acompaña cuadro que compara el avalúo vigente y el cuadro del art. 158, que prueba los errores de este último.

Aprovechamiento de las Aguas y que hará que el precedente sea, aplicado totalmente a toda la minería.

Es desproporcionado corregir defectos de nuestro sistema de aguas estatizando y burocratizando todo el sistema de riego, máxime cuando el Estado ha sido incapaz de llevar adelante con éxito la obligación primaria de habilitar nuevas tierras al regadío.

El comentario sobre el articulado respectivo es tan extenso que no puede ser incluido en esta versión, sin embargo, lo daremos por separado próximamente.

## **BONOS DE LA REFORMA AGRARIA**

6º.— Los bonos de la Reforma Agraria para el pago de expropiaciones son reajustables, según el art. 120, en proporciones que van desde un 20% hasta un 80% según la cantidad de tierra que tenga el expropiado.

Esta disposición contradice lo expresado por el Presidente de la República, en el sentido en que ellos tendrán reajuste, ya que se les poda una parte substancial de él.

Estos bonos, según el artículo en referencia, podrán ser entregados en garantía de la buena ejecución de obras públicas sólo hasta el 50% de lo exigido en la propuesta y en las cuotas que hayan de vender dentro del plazo del respectivo contrato.

Este es un ejemplo de disposición que tiende a mutilar uno de los pocos objetivos que pueden tener estos bonos, ya que no extiende su beneficio a las empresas semifiscales, las de administración autónoma o las empresas del Estado y dispone que sólo podrán ser utilizados dentro de los plazos de las propuestas, reduciendo su posibilidad de utilización a un ínfimo porcentaje.

Son estas disposiciones que tienden a congelar valores que fueron adquiridos legítimamente, lo que constituye ensañamiento con personas afectadas sustancialmente, aumentando la resistencia al contexto general de la ley.

Estas iniciativas tendrán que ser avaladas por cualquier encargado de la Hacienda Pública, ya que no perjudican en absoluto los planes financieros del Gobierno, ni generan inflación.

## **PAGO DE LAS MEJORAS**

7º.— El proyecto tiene el mismo tratamiento en materia de expropiación para el pago diferido de la tierra y de los bienes incorporados en ella o mejoras, que son inversión y esfuerzo.

Las mejoras deben ser pagadas al contado, ya que de otro modo la actividad agraria aparece como discriminada con relación a la minera, industrial, urbana, etc.

Por otra parte, las mejoras efectuadas con posterioridad al 4 de Septiembre de 1964 serán pagadas al contado, lo que implica una injusticia para el empresario que fue más progresista al realizarlas antes de esa fecha.

Igualmente resulta inexplicable que la tasación de las mejoras sea entregada al arbitrio de CORA en el art. 37, cuando ella debería ser hecha por la Dirección General de Impuestos Internos, oyendo al afectado, y lo que es más importante, con instancia ante el Tribunal de Apelaciones.

Debemos recordar, además, que el proyecto de Reforma Agraria presentado por el Partido de Gobierno (Fuentealba-Gumucio) propiciaba el pago al contado de las mejoras, lo que implica un cambio notable de doctrina de parte de quienes hoy detentan el Poder.

### **RESERVA DEL PROPIETARIO EXPROPIADO**

8º.—El proyecto, en definitiva, concede a la CORA el derecho de ubicar la reserva del propietario expropiado.

Esto implica que el actual empresario pueda perder hasta su domicilio, situación extremadamente dura, que no ha sido aceptada por ningún país del mundo.

Basta que se reglamente la elección de la ubicación por parte del propietario, en el sentido que haya homogeneidad en esta elección, para obviar cualquier inconveniente. (art. 25).

El procedimiento para optar a la reserva es posterior a la expropiación decretada por la CORA, lo que implica que hasta la intervención de este organismo ningún empresario sabrá definitivamente si su derecho de propiedad va a permanecer. (art. 12).

Esto va a impedir cualquier inversión o trabajo, por lo que es indispensable alterar el orden del procedimiento y permitir al propietario pedir su reserva aunque CORA no se haya pronunciado sobre la expropiación de su predio.

El procedimiento detallado denantes es la forma más segura de conducir al país al caos económico y nos hacemos un deber de llamar la atención sobre él.

### **TRIBUNALES DE DERECHO**

9º.—El proyecto contiene las materias que serán apelables al Tribunal Agrario de Apelaciones, y que son de conocimiento de CORA. En ellas se excluye todo lo concerniente a la reserva del propietario

o expropiado, cuya competencia corresponde exclusivamente al Tribunal Agrario Provincial, que no da garantías. En cuando a este último Tribunal no se comprende por qué está compuesto exclusivamente de Ingenieros Agrónomos, y no de Ingenieros simplemente, ya que en este último calificativo podrían entrar todos los especialistas de parcelaciones y aguas que hay actualmente en el país.

Asimismo, esta disposición determina las materias que los Tribunales Agrarios Provinciales deberán conocer dentro de su competencia exclusiva. La misma disposición faculta a estos Tribunales para conocer diversas materias en única instancia, no procediendo por consiguiente, el recurso de apelación para ante los Tribunales Agrarios de Apelaciones.

La norma descrita no da garantía suficiente a los particulares en aquellos casos en que los Tribunales Agrarios Provinciales deban conocer en única instancia. Por lo anterior se hace necesario modificar la disposición en conocimiento, reemplazando los incisos penúltimo y último por lo siguiente:

“Corresponderá al Tribunal Agrario Provincial conocer en primera instancia de las materias indicadas en las letras precedentes. En contra de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Agrarios Provinciales procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Agrario de Apelaciones”.

El conceder apelación en sólo ciertos casos ante el Tribunal de Derecho implica denegación de justicia.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, a la que se puede ir sólo de queja, tiene la única facultad de decretar la orden de no innovar, y en limitados casos, confirmando esta menguada facultad que la instancia judicial es limitada, máxime cuando se dispone del Tribunal de Apelaciones como el único de Derecho.

## **DISPOSICIONES VINDICATIVAS Y RETROACTIVAS**

10º.—El proyecto hace expropiable la totalidad del predio en el caso de que éste hubiere sido dividido con posterioridad al mes de Noviembre de 1962 y esta división no se hubiere consumado físicamente el 1º de Mayo posterior a la fecha de la división.

Esto implica que un acto que fue lícito bajo la ley que existía en el momento de efectuarlo, pasa a ser reputado de ilícito en la actualidad.

Es una disposición vindicativa, que le da a la ley retroactividad, sentando un precedente para que en el futuro el mismo procedimiento sea aplicado a quienes hoy lo aplican.

Se parte de la base que en la división hubo mala fe, cuando en la mayoría de los casos no es así, ya que muchos padres prefieren dejar

pagado por anticipado su derecho de herencia a través de la división. Por otra parte, es antojadiza la fecha 1º de Mayo, ya que la división puede haber sido hecha legalmente días antes.

Es esta quizás la disposición más dolorosa del proyecto, por cuanto introduce un factor odioso desconocido hasta ahora en la ley chilena.

### **PROPORCIONALIDAD EN MEJORA DE RIEGO**

11º.—El proyecto consulta la mejora en la tasa de riego u otra obra del mismo carácter, la que podrá ser hecha por el Estado sin oír a particulares y exigiendo el pago del costo de ella a los presuntos beneficiarios.

Es conocido el caso de obras del Estado, cuyo costo excede con creces no sólo el beneficio obtenido, sino también llega a exceder el valor total de la propiedad que se quiere mejorar.

En la medida que el propietario sea obligado a aceptar el costo real, sin tener posibilidad al rechazar la obra, está comprometido todo su Derecho de Propiedad.

Es necesario que exista, con carácter general, en lo que a riego se refiere, una disposición que reglamente una proporcionalidad entre el beneficio obtenido y lo que por el se debe pagar.

### **PROPIEDAD AUSTRAL**

12º.—El proyecto hace expropiable los predios rústicos ubicados en la zona de aplicación de la Ley de Propiedad Austral, donde se hayan producido cuestiones legales relacionadas con el dominio o posesión de la tierra.

Este artículo hace expropiable todo el Sur del país y no da garantía de seguridad en la propiedad.

Es necesario que esta disposición se cambie por otra que hable de los predios donde "se estén produciendo" cuestiones legales cuya sentencia no esté por salir y que hayan tenido 4 años de duración a lo menos.

### **REQUISITOS DE INEXPROPIABILIDAD**

13º.—Entre los requisitos necesarios para extender la inexpropiabilidad a 320 hás. figura el estar por encima del nivel normal de la región.

Esta es una disposición absurda, por cuanto a medida que se eleve el standard de trabajo de una zona determinada será imposible mantener este margen de superioridad concluyendo con la expropiación de un predio en que se habrán realizado todos los esfuerzos técnicos posibles.

### **PLAZO PARA ENTERAR LA CUOTA AL CONTADO**

14º.—El proyecto entrega a la CORA la facultad para consignar la cuota la contado del predio expropiado en el plazo de un año, contado desde la publicación del extracto del acuerdo en el Diario Oficial, o desde que la sentencia del Tribunal Agrario Provincial quede ejecutoriada.

Este es un plazo excesivo y abusivo, ya que significará una desvalorización sufrida por el expropiado, además de una suspensión de su actividad durante dicho plazo.

Al respecto es necesario acortar el plazo y dar reajuste a la cuota al contado.

### **CONYUGES SEPARADOS DE BIENES**

15º.—Los cónyuges con separación de bienes deben ser considerados en forma independiente uno del otro, dado que de otra manera, algunos, incluso preferirían divorciarse perpetuamente para conservar y transmitir la propiedad. Por lo demás, así lo ha dispuesto la legislación tributaria, estableciéndolo, incluso, en el impuesto de renta mínima presunta.

### **DISCRIMINACION CONTRA AGRICULTORES**

16º.—El proyecto declara nula la división de cualquier predio superior a 80 hás., sin autorización de la CORA, y se declara expropiable todo predio dividido entre la fecha del mensaje y la fecha de vigencia de la ley, con el agravante de pagarlo con sólo 1% al contado y el saldo a 25 años.

Esta medida saca del comercio humano las propiedades agrícolas superiores a 80 hás., con lo que su valor pasa prácticamente a anularse.

La falta de transferibilidad es una medida arbitraria, que constituye discriminación a un sector, da efecto retroactivo a sus disposiciones y da la sensación de querer cristalizar una situación para sanccionarla en lugar de mostrar los nuevos caminos por dónde debe marchar la actividad agraria en el futuro.

Por otra parte, la vida seguirá transcurriendo y habrán fallecimientos, disminuciones de capacidad, cambios de actividad, etc., que no serán seguidos por una situación de Derecho.

El agricultor será un individuo privado de su libertad y no tendrá garantías para su descendencia, ya que la rigidez de la disposición afectará la partición de sus hijos.

Es necesario considerar que la división voluntaria no irroga gastos ni funcionarios al Fisco, con lo que bastaría reglamentarla, en cuanto al hectareaje de las hijuelas, para que cumpliera el espíritu de la Reforma, mejor que el procedimiento de la expropiación. (arts. 153 y 1 transitorio).

### **REGLAMENTOS SIN PLAZO**

17º.—Con el objeto de determinar la forma de aplicación de esta ley, es conveniente fijar un plazo máximo de 90 días para la dictación de todos los reglamentos a que se hace mención en ella y a los cuales no se hubiese consultado un plazo determinado para su dictación.

Por consiguiente, se propone agregar en el título de las "Disposiciones transitorias" el siguiente nuevo artículo:

"Los Reglamentos consultados en la presente Ley que no tengan determinado un plazo para su expedición, se les fija el término de 90 días desde la fecha de publicación de la presente ley para su dictación".

### MECANISMO DE ADAPTACION

18º.—Se advierte la falta de un mecanismo de adaptación a las nuevas condiciones, como el de las Asociaciones de Ahorro y Préstamos u otros, que sobre la base del cumplimiento de ciertas condiciones, y dentro de un plazo determinado, permitan esta adecuación progresiva a las nuevas normas.

La ley, junto con señalar nuevos caminos, debe permitir cumplir con sus disposiciones dando alguna posibilidad. Lo contrario, sería castigar lo que no entra en nuestras tradiciones.

### MINIFUNDISTAS

19º.—Un aspecto especialmente grave es el relativo al minifundista. No existe ninguna disposición que contemple el problema del minifundista.

La tierra se entrega en propiedad a una parte de los inquilinos, que en conjunto suman el 12% de la población agrícola de Chile y se deja fuera y se excluye al minifundista, que representa el 49%, y el resto de los obreros agrícolas, que son el 27% del total.

Por otra parte, la clase media agrícola, quizás la más valiosa, compuesta por medieros, mayordomos, parceleros, es ignorada en el proyecto, con lo que queda destruída.

El sistema de asentamiento, selección del asignatario, etc, confirman este aserto.

20º.—Hemos apretado la crítica al Proyecto de Reforma Agraria en los puntos que nos parecen fundamentales.

Creemos necesario insistir, una vez más, que somos partidarios de una Reforma Agraria, y que la deseamos justa y democrática; no perseguimos un objetivo mezquino de sabotear otras iniciativas porque sí, sino que deseamos sinceramente, con espíritu elevado, una reconsideración sobre un proyecto que contiene los errores que hemos señalado.

Nunca el país ha estado más receptivo para poder hacer sacrificios en el sector agrícola. Perder esta oportunidad, para dignificar a los que lo necesitan y proyectar la comunidad, tras un objetivo de común esfuerzo, que se frustraría al inyectar el resentimiento en la vida nacional, es la más grande de las responsabilidades que puede recaer sobre Gobierno alguno, y que, sin duda, será marcada por la historia.

## RELACION DE AVALUOS EN CLASES DE RIEGO CON AVALUO DEL VALLE DEL MAIPO

PROVINCIAS	Comuna o Sector	Hás. de la Uni- dad Básica seg. avalúo de Imp. Internos. (Hás. en Buin E° 5.000)	Hás. de la Uni- dad Básica seg. proyecto Ref. Agraria (Art. 158)
<b>TARAPÁCA</b>			
1. Valle de Lluta			
—Suelos planos regados ....	Lluta	171	100
2. Valle de Azapa			
—Suelos planos regados ...	Azapa	120	40
<b>ATACAMA</b>			
1. De Copiapó al interior			
—Suelos regados planos ....	T. Amarilla	109	80
2. De Copiapó a la Chimba			
—Suelos planos regados ....	Copiapó	120	50
3. De la Chimba a la Costa			
—Suelos regados .....	Copiapó	120	250
1. Vallenar al interior			
—Suelos planos regados ....	Vallenar	126	60
2. Vallenar a Freirina			
—Suelos planos regados ....	Freirina	133	90
3. Freirina a la Costa			
—Suelos regados .....	Huasco	141	120
<b>COQUIMBO</b>			
1. Vicuña al interior			
—Suelos planos regados ....	Vicuña	75	30
2. Entre Vicuña y la Serena			
—Suelos regados .....	La Serena	77	80
1. Ovalle hacia la Costa			
—Suelos planos regados ....	Ovalle	133	100
2. Ovalle hacia el interior			
—Suelos planos regados ....	Monte Patria	100	80
3. Zona Costera de La Serena			
—Suelos regados .....	La Serena	77	100
1. Illapel a la Costa			
—Suelos regados .....	Illapel	133	60

PROVINCIAS	Comuna o Sector	Hás. de la Uni- dad Básica seg. avalúo de Imp. Internos. (Hás. en Buin E° 3.000)	Hás. de la Uni- dad Básica seg. proyecto Ref. Agraria (Art. 158)
2. Illapel al interior —Suelos regados .....	Salamanca	129	40
<b>TERRAZAS COSTERAS</b>			
<b>ACONCAGUA</b>			
Zona Cordillera			
Zona Precordillera y Valles interiores			
—Arables de riego .....	Los Andes	82	150
Zona Llano Central			
—Arables de riego .....	Putando	101	
<b>Zonas especiales</b>			
1. Valle de Aconcagua			
—Arable de riego ..	Catemu	95	50
2. Valle Petorca y La Ligua			
—Arable de riego .....	Promedio Petorca y La Ligua	109	50
<b>VALPARAISO</b>			
Zona, Valles y Cerros de la Costa			
—Arable de riego .....	Quilpué	131	100
<b>Zonas especiales</b>			
Valle del Aconcagua			
—Arables de riego .....	La Cruz	63	40
<b>SANTIAGO</b>			
Zona de Cordillera			
Zona Precordillera y Valles interiores			
—Arables de riego .....	San José de Maipo	133	120
<b>ZONA LLANO CENTRAL ..</b>			
—Arables de riego .....	Buin	80	80
Zona, Valles y Cerros de la Costa			
—Arables .....	Navidad	171	100
Zonas, Valles y Cerros de la Costa			
—Arables de riego .....	Papudo	101	100

PROVINCIAS	Comuna o Sector	Hás. de la Uni- dad Básica seg. avalúo de Imp. Internos. (Hás. en Buín E° 5.000)	Hás. de la Uni- dad Básica seg. proyecto Ref. Agraria (Art. 158)
<b>Zonas especiales</b>			
—Suelos regados hortali- zeros .....	Quinta Normal	60	40
—Suelos salinos - alcalinos de Comunas Lampa y Colina .....	Promedio Lampa y Colina	83	200
<b>O'HIGGINS</b>			
Zona de Cordillera			
Zona de Precordillera y Valles interiores			
—Arables de riego .....	Machalí	108	150
Zona Llano Central			
—Arable de riego .....	Graneros	96	80
Zona, Valles y Cerros de la Costa			
—Arables de riego .....	Las Cabras	114	100
<b>Zonas especiales</b>			
—Suelos arables de riego de las Comunas de Peu- mo y San Vicente de T. T. ....	Promedio Peumo y San Vicente de T.T.	81	50
<b>COLCHAGUA</b>			
Zona de Cordillera			
Zona de Precordillera y Valles interiores			
—Arables de riego .....	—	—	160
Zona Llano Central			
—Arables de riego .....	Chimbarongo	99	90
Zona, Valles y Cerros de la Costa			
—Arables de riego .....	Paredones	159	120
<b>CURICO</b>			
Zona de Cordillera			
Zona de Precordillera y Valles interiores			
—Arables de riego .....	—	—	180
Zona Llano Central y Cerros			
—Arables de riego	Curicó	107	100

PROVINCIAS	Comuna o Sector	Hás. de la Unidad Básica seg. avalúo de Imp. Internos. (Hás. en Buín E° 5.000)	Hás. de la Unidad Básica seg. proyecto Ref. Agraria (Art. 158)
Zona, Valles y Cerros de la Costa			
—Arables de riego .....	Hualañé	159	130
<b>TALCA</b>			
Zona de Cordillera			
Zona de Precordillera y Valles interiores			
—Arables de riego .....	Río Claro	163	200
Zona de Llano Central			
—Arables de riego .....	Molina	147	120
Zona, Valles y Cerros de la Costa			
—Arables de riego .....	Curepto	300	150
<b>LINARES</b>			
Zona de Cordillera			
Zona de Precordillera y Valles interiores			
—Arables de riego	Colbún	218	
Zona Llano Central			
—Arables de riego .....	Villa Alegre	173	135
<b>MAULE</b>			
Zona, Valles y Cerros de la Costa			
—Arables de riego .....	Chanco	320	200
<b>ÑUBLE</b>			
Zona de Cordillera			
Zona de Precordillera y Valles interiores			
	Coihueco	471	
Zona Llano Central			
—Arables de riego .....	San Carlos	161	150
Zona, Valles y Cerros de la Costa			
—Arables de riego .....	Quirihue	196	220
<b>CONCEPCION</b>			
Zona Llano Central			
—Arables de riego	Ranquil	207	150

PROVINCIAS	Comuna o Sector	Hás. de la Uni- dad Básica seg. avalúo de Imp. Internos. (Hás. en Buin E° 3.000)	Hás. de la Uni- dad Básica seg. proyecto Ref. Agraria (Art. 158)
Zona, Valles y Cerros de la Costa			
—Arables de riego .....	Concepción	146	150
ARAUCO			
Zona, Valles y Cerros de la Costa			
—Arables de riego .....	Curanilahue	437	300
BIO-BIO			
Zona de Cordillera Zona de Precordillera y Valles interiores			
—Arables .....	Quilleco	727	
Zona Llano Central			
—Arables de riego .....	Los Angeles	185	150
MALLECO			
Zona de Cordillera Zona de Precordillera y Valles interiores			
—Arables .....	Curacautín	571	
Zona Llano Central			
—Arables de riego .....	Traiguén	273	180
Zonas especiales			
—Suelos arables de riego de la Comuna de An- gol .....	Angol	224	100
CAUTIN			
Zona de Cordillera Zona de Precordillera y Valles interiores Clase I de Secano			
—Arables .....	Vilcún	479	650
Zona Llano Central			
—Arables de riego .....	Nueva Imperial	282	200
Zona, Valles y Cerros de la Costa			
—Arables de riego .....	Carahue	293	300

PROVINCIAS	Comuna o Sector	Hás. de la Uni- dad Básica seg. avalúo de Imp. Internos. (Hás. en Buín E° 5.000)	Hás. de la Uni- dad Básica seg. proyecto Ref. Agraria (Art. 158)
<b>VALDIVIA</b>			
Zona de Cordillera			
Zona de Precordillera y Valles interiores			
—Arables .....	Panguipulli	462	
Zona Llano Central			
—Arables de riego	Paillaco	421	200
Zona, Valles y Cerros de la Costa			
—Arables .....	—	444	—
<b>OSORNO</b>			
Zona de Cordillera			
Zona de Precordillera y Valles interiores			
—Arables .....	Puerto Octay	359	
Zona Llano Central			
—Arables de riego .....	Osorno	329	200
Zona, Valles y Cerros de la Costa			
—Arables .....	Purranque	300	
<b>LLANQUIHUE</b>			
Zona de Cordillera			
Zona de Precordillera y Valles interiores			
—Arables .....	Puerto Varas	304	
Zona Llano Central			
—Arables de riego .....	Frutillar	320	200
Zona, Valles y Cerros de la Costa			
—Arables .....	Los Muermos	359	

IMPRESA «SOINDA»  
INDEPENDENCIA 734  
DICIEMBRE 1965 - STGO.

[www.archivoparticioaylwin.cl](http://www.archivoparticioaylwin.cl)